ducir sus medios, prévia la vista de las piezas que le dé el Secretario del Consejo dentro de dicho término".

Art. 5º. La Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente sobre las causas que le fueren sometidas, y que hubieren sido juzgadas en primera y segunda instancia por los Consejos de guerra y de Revision, en cuyo caso este Supremo Tribunal conocerá del fondo.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Juilo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente,—José Maria Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Aprobada por la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año 5º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Felix María Delmonte.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica los artículos 122; 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

---

Núm. 145.—LEY que establece una moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Con-

greso, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad establecer una moneda nacional con su correspondiente tipo y valor, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. El oro que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal, que se dividirá en doce onzas, tendrá once onzas de oro puro, con una onza de cobre de liga, y se denominará oro de ley.

Art. 2º. La plata que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal tendrá once onzas y la décima parte de una onza de plata pura, con nueve décimas partes de una onza de cobre para la liga; y se denominará plata de ley.

Art. 3º. Se hará acuñar, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de oro en piezas del valor de diez y de cinco pesos fuertes, las primeras se denominarán escudos, y los segundos medios escudos.

El peso del escudo será de 250 granos oro de ley; y el del medio escudo de 125 granos.

La libra troya se componen de 5760 granos.

Art. 4º. Se hará acuñar igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de plata en pesos y fracciones de peso. El valor intrínseco de un peso dominicano será igual á un peso fuerte español, ó al de 100 centavos fuertes.

El peso dominicano tendrá 400 granos de plata de ley.

La peseta ó quinta parte tendrá 80 granos idem, y vale 20 centavos.

El real ó décima parte tendrá 40 granos idem, y vale 10 centavos.

El medio real ó vigésima parte tendrá 20 granos idem, y vale 5 centavos.

El cuartillo ó cuadragésima parte tendrá 10 idem, y vale 2½ centavos.

Art. 5º. El tipo del escudo y del medio escudo de oro y del peso de plata será: á saber.

Las armas de la República con la divisa de Dios, Patria y Libertad; y sobre la inversa, la divisa de la República Dominicana con el año de su fabricacion en números, y su denominacion en letras en medio de una guirnalda.

El tipo de la peseta, del real y medio real será: la divisa de República Dominicana, con el año de su fabricacion en números, y un leon con una llave en el medio; y sobre el inverso una guir-

nalda con 1|5 en el centro de la peseta; 1|10 en el centro real; y 1|20 en el centro del medio real.

Art. 6º. La moneda de cobre actualmente en circulacion, circulará á razon de medio centavo fuerte cada uno, es decir, a cada peso fuerte le cabrán doscientos 1|2 centavos actuales; su peso y su cantidad serán arreglados por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para hacer fabricar centavos enteros; pero nadie puede ser obligado á recibir en pago mas de veinte y cinco centavos o cincuenta medios centavos en cobre a la vez.

Art. 7º. Por ahora se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer importar directamente de las casas de moneda del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, las piezas de 5, de 10 y de 25 centavos hasta la cantidad de cien mil pesos, y cuya circulacion en la República se autoriza por la presente ley; como medios, reales y pesetas fuertes, hasta tanto que las circunstancias del pais permitan la fabricacion de una moneda nacional.

Art. 8º. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y tendrá su ejecucion en los términos que ella espresa.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece una moneda nacional, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio del año de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece una moneda nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policia, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

greso, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad establecer una moneda nacional con su correspondiente tipo y valor, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. El oro que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal, que se dividirá en doce onzas, tendrá once onzas de oro puro, con una onza de cobre de liga, y se denominará oro de ley.

Art. 2º. La plata que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal tendrá once onzas y la décima parte de una onza de plata pura, con nueve décimas partes de una onza de cobre para la liga; y se denominará plata de ley.

Art. 3º. Se hará acuñar, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de oro en piezas del valor de diez y de cinco pesos fuertes, las primeras se denominarán escudos, y los segundos medios escudos.

El peso del escudo será de 250 granos oro de ley; y el del medio escudo de 125 granos.

La libra troya se componen de 5760 granos.

Art. 4º. Se hará acuñar igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de plata en pesos y fracciones de peso. El valor intrínseco de un peso dominicano será igual á un peso fuerte español, ó al de 100 centavos fuertes.

El peso dominicano tendrá 400 granos de plata de ley.

La peseta ó quinta parte tendrá 80 granos idem, y vale 20 centavos.

El real ó décima parte tendrá 40 granos idem, y vale 10 centavos.

El medio real ó vigésima parte tendrá 20 granos idem, y vale 5 centavos.

El cuartillo ó cuadragésima parte tendrá 10 idem, y vale 2½ centavos.

Art. 5º. El tipo del escudo y del medio escudo de oro y del peso de plata será: á saber.

Las armas de la República con la divisa de Dios, Patria y Libertad; y sobre la inversa, la divisa de la República Dominicana con el año de su fabricacion en números, y su denominacion en letras en medio de una guirnalda.

El tipo de la peseta, del real y medio real será: la divisa de República Dominicana, con el año de su fabricacion en números, y un leon con una llave en el medio; y sobre el inverso una guir-

nalda con 1|5 en el centro de la peseta; 1|10 en el centro real; y 1|20 en el centro del medio real.

Art. 6º. La moneda de cobre actualmente en circulacion, circulará á razon de medio centavo fuerte cada uno, es decir, a cada peso fuerte le cabrán doscientos 1|2 centavos actuales; su peso y su cantidad serán arreglados por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para hacer fabricar centavos enteros; pero nadie puede ser obligado á recibir en pago mas de veinte y cinco centavos o cincuenta medios centavos en cobre a la vez.

Art. 7º. Por ahora se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer importar directamente de las casas de moneda del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, las piezas de 5, de 10 y de 25 centavos hasta la cantidad de cien mil pesos, y cuya circulacion en la República se autoriza por la presente ley; como medios, reales y pesetas fuertes, hasta tanto que las circunstancias del pais permitan la fabricacion de una moneda nacional.

Art. 8º. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y tendrá su ejecucion en los términos que ella espresa.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece una moneda nacional, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio del año de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece una moneda nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policia, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.